



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Valeria Velásquez Velásquez
Demandado	Cecilia Vieira de Velásquez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2019-00392- 00
Decisión	Resuelve recurso de Reposición y niega apelación

Mediante un correo electrónico remitido al Despacho, el apoderado de uno de los herederos solicitó al Despacho “se incluya un inventario y avalúo adicional en el trabajo partitivo”

De los anexos este Despacho entendió que los inventarios y avalúos adicionales se referían a valores en cuenta bancaria y negó dicho inventario y avalúo adicional y se le indicó que debía ser solicitado en partición adicional, por auto del 7 de febrero de 2022.

Posteriormente el apoderado recurrió el auto y en su recurso se pronunció indistintamente sobre los inventarios y avalúos adicionales y sobre la partición adicional.

A continuación, el Despacho transcribirá la sustentación del recurso:

“Conforme a las normas respecto de la reposición y apelación (318 y 322 del C.G.P) sustentamos los recursos y la inconformidad en el sentido de que la señora Jueza exprese en el auto del 7 de febrero de 2020, QUE SI SE PRESENTÓ un inventario adicional, que excedía el valor de la cuenta de ahorros # 558384087 del Banco de Bogotá, y que efectivamente se presentó y solicitó la



partición adicional de dicha cuenta de ahorros en la nueva suma allí referida. Por lo que deberá corregir el numeral 7 de dicho auto o complementarlo para hacer mas expedito el proceso y terminar definitivamente la partición con el nuevo inventario y la partición adicional que ya se solicitó en memorial precedente.

El mismo auto deberá ser aclarado por el Despacho en el sentido de ordenar al Partidor, no solo la corrección por la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Rionegro sino además ordenar la partición adicional con el nuevo inventario contenido en la cuenta de ahorros # 558384087 del Banco de Bogotá de propiedad de la Causante, la cual presenta un saldo a 31 de diciembre de 2021 de \$36.698.062 (treinta y seis millones seiscientos noventa y ocho mil sesenta y dos pesos) y los dineros que en adelante reciba la cuenta fruto de los arrendamientos de los inmuebles de la sucesión.

Las peticiones están sustentadas con los anexos y pruebas documentales que se adjuntaron en el memorial de PRESENTACION DE INVENTARIOS Y AVALUO ADICIONAL que reposa en el expediente.”

Y también señaló en la parte considerativa el recurrente, que había solicitado expresamente la partición adicional.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, dice que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el memorial que obra en el Despacho con respecto a los inventarios adicionales es el siguiente

JOSE RENE VELASQUEZ MOLINA
Apoderado

----- Forwarded message -----

De: **Jose Rene Velasquez** <joserenevelasquez@gmail.com>

Date: lun, 24 ene 2022 a las 17:19

Subject: INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL 2019-0392

To: Juzgado 14 Familia - Antioquia - Medellin <j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Municipio de Medellín

ASUNTO:PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚO ADICIONAL EN PROCESO DE SUCESIÓN TERMINADO Y REQUERIR AL PARTIDOR PARA HACER LAS CORRECCIONES A SU TRABAJO PARTITIVO POR INVENTARIO ADICIONAL Y POR NOTA DEVOLUTIVA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO

Datos del proceso

RADICADO: 05001-3110-014-2019-00392-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: VALERIA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

CAUSANTE: CECILIA VIEIRA DE VELÁSQUEZ

Por este medio y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1, 2 y 3 del decreto 806 de 2020 y el artículo 109 de la ley 1564 de 2012, como Apoderado de la Demandante, estoy radicando memorial para que se corrija trabajo de partición conforme a nota devolutiva de la Oficina de Registro de Rionegro y se incluya un inventario y avalúo adicional en el trabajo partitivo.

El memorial contentivo de la solicitud está en formato PDF en 6 folios, así mismo los 8 anexos documentales están en formato PDF.

Copia de este memorial se enviará a todos los abogados participantes en el proceso y al perito partidor para lo de su competencia

A su vez, en los anexos que se remitieron al Despacho se aportó un memorial informando de las notas devolutivas de la Oficina de Registro de IIPP, la devolución de IIPP, y 7 anexos contentivos de información proveniente del Banco de Bogotá.

No encontró el Despacho en el expediente ese memorial que indica el apoderado solicitando expresamente el trabajo de partición adicional y por el contrario, como ya se indicó, se desprende de su sustentación que se hace referencia a los inventarios y avalúos adicionales indistintamente que al Trabajo de Partición Adicional.



Considera entonces el Despacho relevante hacer la distinción de cada una de estas figuras.

El Art. 502 del CGP, consagra que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales.

A su vez el Art. 518 del CGP dispone que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes de la sucesión y conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión.

De la lectura integrada de ambas normas, se ha entendido que la diligencia de inventarios y avalúos adicionales procede durante el trámite del proceso liquidatorio, es decir, cuando el trámite liquidatorio aún no ha concluido mediante sentencia, en este caso al no estar aprobada la partición, en cualquier momento las partes interesadas pueden solicitar la realización de una diligencia de inventarios y avalúos adicionales para denunciar activos o pasivos.

Es decir, la oportunidad para presentar inventarios y avalúos adicionales finiquita con la sentencia aprobatoria de la partición, una vez proferida la sentencia ésta impide a las partes solicitar una diligencia de inventario y avalúos adicionales y no otra podría ser la indicación de la norma, como quiera que incluso el Juez pierde competencia para proferir una segunda sentencia en un mismo proceso, ya en firme la que profirió es ésta la que tiene vigencia.

A su vez, cuando aparecen nuevos bienes y ya existió una sentencia previa aprobatoria de la partición, puede acudirse a lo reglado por el Art. 518 del CGP que permite adelantar una partición adicional. Ésta se entiende deberá procurar seguir todos los pasos del liquidatorio, la solicitud con los inventarios, la notificación de las demás partes y allí de existir objeciones se celebrará una nueva diligencia de inventarios y avalúos en la que se



incluirán esos nuevos bienes denunciados y se decidirán las objeciones o de lo contrario se aprobará la nueva partición.

Esta partición, al ser adicional no implica que la sentencia ya proferida en el proceso de sucesión será adicionada, por el contrario ambas sentencias provendrán de expedientes diferentes y también contendrán bienes diferentes.

Es entonces claro que siguiendo la debida clasificación de los procesos y sus etapas, el código distingue los inventarios y avalúos adicionales de la partición adicional, permitiendo los primeros que se realicen en cualquier momento del proceso mientras este no haya finalizado con la sentencia aprobatoria de la partición y el segundo, cuando una vez proferida la sentencia aparezcan nuevos bienes para repartir.

Para el Despacho, el solicitante claramente pretende unos inventarios y avalúos adicionales, pues persigue que el partidor aun estando la sentencia en firme incluya un nuevo bien a los activos que componen la sucesión, se busca con su petición evitar acudir a un nuevo proceso para incluir el dinero adicional que hay a favor de la masa herencial y que entonces mediante una corrección a la partición se acepte mediante auto la inclusión de este nuevo activo.

Lo anterior, no se considera procedente a la luz de las normas analizadas, arts. 502 y 518 del CGP, como quiera que no dispone el código que se acuda a cualquiera de los dos trámites inventarios y avalúos adicionales o partición adicional indistintamente, la norma procesal previó el rito a seguir en cada caso, y bien pudieron las partes en un proceso radicado desde el año 2019, petitionar la actualización de la deuda antes de proferirse la sentencia.



No busca el Despacho imponer trámites extenuantes a las partes ni sus apoderados, es la consagración legal que el estatuto procedimental ha reglado para el debido trámite del proceso, mismo que se encuentra por demás razonable o de lo contrario no existiría organización para los herederos y podrían adicionar bienes continuamente a la misma causa y el Despacho proferiría sentencias sucesivas que dejarían sin efecto la anterior, lo cual contraviene los principios de cosa juzgada.

Ahora bien, el inciso segundo del Art. 502 del CGP menciona inventarios y avalúos adicionales cuando el proceso ha terminado, pero la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la interpretación que se le ha dado a dicha norma, en cuanto a que su aplicación debe estar en sintonía con el Art. 518 CGP.

“En suma, la decisión cuestionada no sólo se muestra razonable, sino la más acorde con el ordenamiento jurídico que regula la partición adicional en Juicios liquidatorios, si se tiene en cuenta que el inciso 2° del precepto referido [entiéndase artículo 502 del CGP] no concuerda con ese marco legal”¹

Para el efecto, puede revisarse la sentencia STC2329-2019 Radicación N° 05001-22-10-000-2018-00253-01 Magistrado ponente, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en el cual se analizó la interpretación de la referida norma realizada por un Juzgado de Familia en el sentido que se expondrá a continuación, y la Corte Suprema indicó que no encontraba tal argumentación irrazonable y que estaba lejos de ser antojadiza o caprichosa. El Juzgado impugnado ante la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

«Respecto a la aplicación del artículo 502 del CGP, haciendo una interpretación sistemática de la norma, es factible concluir que el trámite

¹ Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC20898-2017 Radicación n.° 11001-22-10-000-2017-00758-01 , once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Corte Suprema de Justicia.



establecido en el numeral 1 es aplicable al proceso que se encuentra en curso, esto es, previo a estar en firme la decisión que aprueba el trabajo de liquidación, partición y adjudicación del patrimonio relicto aplicando las reglas del Art. 501; mientras que lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 502 en cita, debe concordarse con el Art. 518 ibídem».

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia también se ha referido al tema concretamente y ha dicho:

*“Del mismo modo, se observa que **la regla contenida en el inciso 2° de dicha disposición, no refiere a la aplicación de los inventarios adicionales durante el curso del proceso, sino cuando el liquidatorio «se encuentra terminado»**, esto es, al quedar ejecutoriado el trabajo partitivo y de adjudicación, por tanto, ese es el límite temporal para que los acreedores procuren incluir sus créditos, **pues en adelante el trámite se rige conforme al artículo 518, esto es, al de la partición adicional que tiene lugar «cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados»**.”²*

También la doctrina se ha pronunciado, y al respecto en la Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal volumen 41, (num) 41 (2015) se indicó:

“Llama la atención el inciso ° del artículo 502, en cuanto preceptúa que “Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado [del inventario adicional] se notificará por aviso”, dado que si el proceso está terminado ya no procede el inventario adicional, sino partición adicional sujeta al trámite descrito en el artículo 518 del CGP”³

² Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC3571-2021, Radicación N° 11001-02-03-000-2021-00840-00, Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

³ <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/366/pdf>. Autor: Jesael Antonio Giraldo Castaño



Es por lo anterior, que para esta Agencia Judicial no cabe duda de la decisión proferida en cuanto en el presente trámite al existir una sentencia que ya se pronunció sobre la aprobación del trabajo de partición, no es posible enlistar nuevos bienes de la sucesión, conforme al trámite del Art. 502 del CGP, y por el contrario, como se indicó, lo procedente es acudir al trámite del Art. 518 del CGP para que allí se adelante lo concerniente a los nuevos valores y su distribución entre los herederos.

Así las cosas, como el apoderado lo que pretende es que el aquí partidor incluya los nuevos valores a la partición para evitar dar largas al proceso, lo cierto es que tal argumentación no es causal para omitir el rito procesal que expone la norma ni tampoco para avalar que el Juzgado mediante un auto que apruebe la corrección a la partición incluya entonces nuevos bienes, ni tampoco para que se profiera una nueva sentencia en un mismo proceso.

Conforme lo anterior no se repondrá la providencia impugnada y con respecto al recurso de apelación, se solicitó el mismo sin invocar la norma que lo permita para este tipo de decisiones, y por el contrario este Despacho encuentra en virtud de lo consagrado en el Art. 321 del CGP, que lo aquí recurrido no cuenta con segunda instancia y en consecuencia denegará la apelación peticionada.

Conforme lo anterior, se deberá solicitar la partición adicional con su trámite propio.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER LA DECISIÓN TOMADA EN EL AUTO DEL 7 DE FEBRERO DE 2022, en el cual se ordena corregir una partición y se negó el trámite de los inventarios y avalúos adicionales en la presente actuación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d4554be25bf5260f5e356f60f342a1865b6d87c01e590973d1e7f681d948c0**

Documento generado en 31/03/2022 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>